

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento el correo electrónico para efectos de notificación de la parte demandante, señora Faride Vega Parada (faridevegaparada@gmail.com); **así como la manifestación de que los depósitos judiciales deberán ser entregados a la misma (folio 48).**

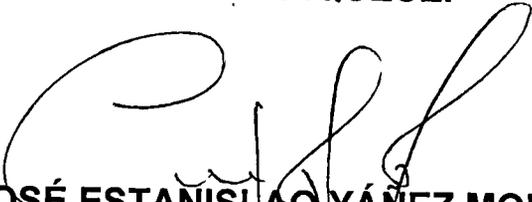
En atención al escrito de renuncia de poder visto a folios 49 a 52, por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada Martha Nancy Romero García, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 57 – 57R, téngase al abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por secretaría procédase a correr traslado, en los términos del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy 2213 del 13 de junio de 2022, de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial demandante, obrante a folios 62 a 64; lo anterior, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho no dio cumplimiento al entonces vigente, citado Decreto ley, en el sentido de proceder a correr traslado de la misma a la parte demandada. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00834-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 38; en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora Gladys Niño Cárdenas, (QEPD).

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha efectuado la notificación del auto mandamiento de pago, haciendo uso de manera concomitante del artículo 292 del CGP, y del **entonces vigente** artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy día artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022), **como se puede apreciar al folio 50 de este expediente**; es en razón a ello, que habiéndose generado una ambigüedad por parte del profesional del derecho, para efectos de establecer los términos de la notificación realizada, pues, al darse aplicación al CGP, los términos y tiempos para que la parte demandada se notifique y ejerza el derecho de defensa y contradicción, **varían sustancialmente de los términos establecidos por el entonces vigente Decreto legislativo**; es por lo que en razón a ello, se hace imperante, que el señor mandatario judicial demandante proceda a surtir nuevamente y con apego a la ley, **la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada**, con apego al CGP (artículos 291, 292 o 293, según el caso), a través de la virtualidad, ya que la ritualidad de las notificaciones se iniciaron en noviembre 18 de 2017, dando aplicación al artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1.887.

Recordándosele al profesional del derecho, que puede hacer uso de las herramientas tecnológicas para materializar las notificaciones pertinentes, reitero, dando aplicación al artículo 624 ya mencionado.

Así las cosas, y observándose que el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada; y que en dicha dirección puede materializarse la notificación del auto mandamiento de pago, es por lo que procedemos a dejar sin efecto el auto de fecha 08 de marzo de 2019, donde se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada señora Noemi Caicedo Jaimes; y así evitar futuras nulidades.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-01128-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, 040 (04) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas del demandado señor ALEXANDER VEJAR RUBIO; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018; es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado MANZUR DAVID GENE CONDE; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

**Resolución contrato promesa de compraventa
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00008-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 200 (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Fenecido el término de traslado de que trata el numeral 4° del artículo 316 del CGP, en armonía con el artículo 314 ibidem, sin que la parte demandada efectuara oposición respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y observándose que esta figura es viable procesalmente mientras no se haya pronunciado sentencia al respecto, como así lo estatuye el artículo 314 del C.G.P., que preceptúa, que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y si observamos el expediente, nos damos cuenta que no se ha proferido sentencia dentro de este proceso que haya resuelto las pretensiones de la demanda; además que se dan los presupuestos de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en el sentido de que el mandatario judicial cuentan con facultad expresa para desistir; además que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que se accede al desistimiento presentado en cuanto respecta a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, como consecuencia de esta decisión; y observándose que la parte demandada no efectuó ninguna oposición frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda; es por lo que, no se condenará en costas a la parte actora. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas en este proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción y hágase entrega de estos a la parte demandante.

CUARTO: Abstenernos de condenar en costas a la parte demandante, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00629-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A (fl 37), si no se observara que dentro del plenario no obra documentación procedente del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, **que permita dilucidar al despacho que en esa entidad se procedió a aceptar el desistimiento del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado señor JAIR FERNANDO CALDERON COLLAZOS**; así las cosas, hasta tanto no se tenga comunicación oficial del referido centro de conciliación; el proceso continuará suspendido de conformidad con el artículo 545 del CGP; en consecuencia, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00949-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (fls 36 a 37); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (fl 1); y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 38), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que dentro del plenario no hubo solicitud de la parte demandante, ni decreto de medidas cautelares por parte del despacho. Así las cosas, se,

RESUELVE

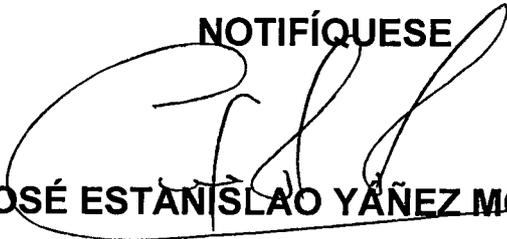
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A, contra el señor ERNESTO JOSE RINCON MORA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.